

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante. Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2023

Secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No. 787/

Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2022-00225-00**
Demandante: **MELBA MUCHICON y OTROS**
Demandado: **JENNY PAOLA CUARAN OVIEDO y HDI SEGUROS S.A.**

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto emitido el pasado 25 de agosto de 2023.

II. DEL RECURSO.

El recurrente solicita se revoque el citado auto, en tanto considera que la carga de notificación al extremo pasivo requerida por el Despacho no puede cumplirse, por cuanto a la fecha se encuentra pendiente la consumación de las medidas cautelares solicitadas, concretamente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-506707 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada HDI SEGUROS S.A., por cuanto se presentó reiteradas peticiones tendientes a lograr la corrección del oficio en tanto no se sujetaba a lo dispuesto en el auto dictado el pasado 15 de mayo, de ahí que no sea dable ordenar la notificación de los demandados sin el registro de las medidas cautelares pues ello vulneraría el principio de inaudita parte, que busca evitar el traslado previo porque si la parte contraria tomara conocimiento y tuviera la posibilidad de controvertir la presentación de las cautelares, se correría el riesgo de está resulte ineficaz.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 318 del C. G. del Proceso, tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En consecuencia, debe verificarse si se cometió el error que endilga el recurrente y de ser así, tomar las medidas pertinentes para corregir el yerro que se endilga.

Para el caso, se tiene que el recurrente se encuentra inconforme con decisión proferida mediante auto de fecha 25 de agosto del año en curso, en donde se dispuso a requerirlo para que aporte

constancia de notificación del extremo pasivo, so pena de ser declarado el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso. Así las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtir para la aplicación del artículo 317 en mención

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Establece esta norma, que una de las circunstancias para que sea decretado el desistimiento tácito es previo requerimiento del Despacho, para el cumplimiento de una carga procesal impuesta a las partes y una vez vencido el termino otorgado para ello, sin obtener el impulso respectivo, procederá el despacho a decretar la correspondiente terminación a causa del desistimiento tácito; otro evento en que se configura este fenómeno, es cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante un año, teniendo en cuenta que para interrumpir este término es procedente cualquier actuación de oficio o a solicitud de parte, tal como lo establece el literal c del mismo artículo, al disponer que *"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*. Empero, contempla una excepción, indicando que no podrá realizarse dicho requerimiento para que se inicien las diligencias de notificación del auto admisorio si se encuentra pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita y revisado el material probatorio obrante en este trámite, de entrada, habrá indicársele al demandante que se despachará parcialmente favorable lo solicitado, pero no porque este haya demostrado que el Juzgado ha omitido alguna de las obligaciones que le competen, en este caso, proceder a corregir el oficio de notificación de embargo ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

Por el contrario, de la revisión exhaustiva del expediente, se avizora según consta en el archivo 019 del expediente web que desde el pasado 23 de junio, la secretaria del Juzgado mediante oficio No 551 de fecha 24 de mayo, corrigió los yerros enrostradas, lo cual fue enviado tanto a su dirección electrónica manifestada en el escrito introductorio como a la de la Oficina de Registro, quedando de esta forma pendiente exclusivamente que el profesional del derecho, de manera personal o quien este autorice, haga presencia física en las instalaciones del Despacho para retirar en original los oficios emitidos y así proceder con el pago de los emolumentos necesarios para

que la Oficina Registral proceda con el acatamiento de lo ordenado en el trámite. Hasta ahí la carga del Despacho.

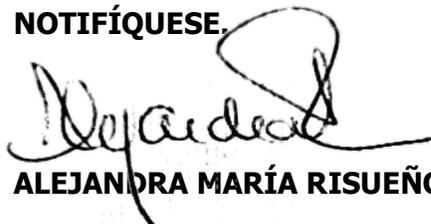
No obstante lo anterior, y aun cuando no se ha decretado el desistimiento de la medida cautelar pese al tiempo transcurrido, para no hacer más gravosa la situación del recurrente al tenerle por desistida la medida cautelar para proceder a requerirle, luego si, la notificación - como ha debido hacerse- se mantiene la orden de inscripción, pero también el auto que le requiere para el cumplimiento de la notificación, es decir, ambas providencias; pues resulta claro para el Juzgado que se encuentra pendiente del desarrollo de actuaciones tendientes a lograr la consumación de las medidas cautelares aquí decretadas pero por diligencia de quien las solicita, de manera que el proceso no puede permanecer a merced de los tiempos del demandante, caso contrario, lo procedente sería declarar el desistimiento tácito de la medida solicitada, y mantener en todo caso el requerimiento para notificar, y por ello, no se repondrá la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha, 25 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza